

# Pasado, presente y futuro de la suspensión del cómputo de la prescripción de la pena

**Sergi Cardenal Montraveta**

*Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Barcelona*

---

CARDENAL MONTRAVETA, Sergi. Pasado, presente y futuro de la suspensión del cómputo de la prescripción de la pena. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2019, núm. 21-06, pp. 1-28. <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-06.pdf>

RESUMEN: La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introdujo en el apartado 2º del art. 134 CP la regulación sobre la suspensión del cómputo de la prescripción de la pena. En este trabajo se analizan los antecedentes de esta regulación y algunas de las discrepancias surgidas en la doctrina y la jurisprudencia acerca de su interpretación, sin dejar de formular propuestas para contribuir a mejorar su aplicación en el futuro. En este sentido, el autor destaca que la nueva regulación no puede interpretarse atendiendo exclusivamente a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la regulación anterior, que sólo admitía la interrupción del cómputo de la prescripción de la pena y lo limitaba a los supuestos de cumplimiento de la misma, *in natura* o sustitutivo. La nueva regulación obliga a ampliar los supuestos en los que se paraliza el cómputo de la prescripción y modifica el tratamiento de los casos en los que se acuerda la suspensión de la ejecución de la pena.

PALABRAS CLAVE: pena; prescripción de la pena; suspensión de la ejecución de la pena.

TITLE: **Past, present and future of the suspension of the statutes of limitation of the punishment**

ABSTRACT: The *Ley Orgánica 1/2015*, dated 30 March, introduced in art. 134(2) of the Spanish Criminal Code a regulation on the suspension of the counting for the time limit within which a sentence may be enforced. In this article the historical background of this new regulation, and some debates on its interpretation, which have come up in doctrine and jurisprudence, will be analysed, and proposals for its future application formulated. The author underlines that the new regulation cannot be interpreted referring only to the Constitutional Court's doctrine on the former regulation, which only allowed for an interruption of the counting for the time limit in the case of the serving of the sentence, *in natura* or through an alternative form. The new regulation increases the number of cases where the counting for the time limit has to be stopped, and modifies the treatment of those cases where a suspension of the penalty's enforcement is agreed on.

KEYWORDS: penalty; sanction; statute of limitation; penalty expiration; time limit extinction; suspension of penalty's enforcement.

Fecha de publicación: 12 junio 2019

Contacto: [cardenal@ub.edu](mailto:cardenal@ub.edu)

*SUMARIO: I. Introducción. II. El pasado. III. El presente y el futuro. A) Consideraciones generales. B) La suspensión de la ejecución de la pena como causa de suspensión del cómputo de la prescripción (art. 134.2.a) CP). C) El cumplimiento de otras penas como causa de suspensión del cómputo de la prescripción (art. 134.2.b) CP).*

---

## I. Introducción

1. La prescripción de la pena es una causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.7º CP), que se produce por el transcurso de los plazos previstos en el art. 133.1 CP, computados con arreglo a los criterios que derivan de lo dispuesto en el art. 134 CP y en el resto de la regulación sobre la ejecución de las sentencias penales y el cumplimiento de la condena. Además de la duración de tales plazos, para determinar si una pena ha prescrito es imprescindible conocer el momento inicial del cómputo, así como el resto de los criterios que determinan si el tiempo que transcurre debe computarse como “tiempo de prescripción de la pena”. Es evidente que el transcurso del tiempo no se detiene; pero el cómputo del plazo de prescripción de la pena sí puede interrumpirse o —como se indica ahora expresamente en el art. 134.2 CP— puede suspenderse y, entonces, el tiempo que transcurre ya no debe considerarse como “tiempo de prescripción de la pena”.

2. En relación con los plazos de prescripción, conviene recordar que el de las penas leves es de 1 año<sup>1</sup>. El de las penas de prisión de hasta 5 años (y del resto de penas menos graves) es un plazo de 5 años<sup>2</sup>. En relación con las penas graves, basta ahora con mencionar que las penas de prisión de más de 5 años y que no excedan de 10 tienen un plazo de prescripción de 15 años, un salto difícil de justificar.

3. Hay acuerdo en considerar que el tiempo que transcurre durante el cumplimiento efectivo de la pena (de la inicialmente impuesta o de una pena sustitutiva) no debe considerarse como tiempo de prescripción y, por lo tanto, no debe computarse como tal<sup>3</sup>. El art. 134.1 CP parte de esta idea y dispone que el cómputo del

<sup>1</sup> El listado de las penas leves se encuentra en el art. 33.4 CP. Entre otras, se incluyen aquí la multa de hasta 3 meses, la localización permanente de 1 día a 3 meses y los trabajos en beneficio de la comunidad de 1 a 30 días.

<sup>2</sup> El listado de las penas menos graves se encuentra en el art. 33.3 CP. Cuando la pena de prisión se sustituye en virtud de lo dispuesto en el art. 71.2 CP, el plazo de prescripción vendrá determinado por la duración de la pena sustitutiva. En este sentido, p. ej., los Autos de la Audiencia Provincial (AAP) de Cádiz (sec. 8) 286/2017, de 18 jul.; Soria (sec. 1) 22/2017, de 3 feb.; y Tarragona (sec. 4) 265/2017, de 21 abr.

<sup>3</sup> S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena tras la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pp. 16-18, 47-59; EL MISMO AUTOR, “Comentario al art. 134” en M. CORCOY BIDASOLO / S. MIR PUIG (dirs.), *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed., 2015, p. 479; M.A. BOLDOVA PASAMAR, en L. GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, pp. 415-416; J.L. Díez Ripollés, *Derecho penal español. Parte General*, 4ª ed., 2016, p. 854. En la jurisprudencia, ver, p. ej., los AAAP Tarragona (sec. 2) 590/2012, de 26 nov; Tarragona (sec. 2) 444/2012, de 5 jul, en la que se afirma: “La doctrina siempre ha incluido el cumplimiento de la pena en sentido propio como causa interruptiva de la prescripción, pero ello no constituye una ampliación del texto legal en contra del reo, sino una consecuencia implícita en el propio tenor literal del art. 134 del Código Penal, cuando indica que en el supuesto en el que

plazo de prescripción se realizará desde la fecha de la sentencia firme, salvo que la pena empiece entonces a cumplirse o el cómputo se suspenda por otras razones<sup>4</sup>. Iniciado el cumplimiento de la pena, el cómputo de la prescripción sólo tendrá sentido en el caso de que aquella se quebrante y, por eso, el art. 134.1 CP alude a esta circunstancia<sup>5</sup>. Las discrepancias han surgido al determinar cuándo debe entenderse que las penas han empezado a cumplirse y cuándo debe entenderse que se han quebrantado, especialmente en el caso de las penas de multa cuyo pago se fracciona y en el caso de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad<sup>6</sup>.

4. Desde su introducción mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, el apartado 2º del art. 134 CP regula expresamente la *suspensión* del cómputo del plazo de prescripción de la pena. Aquí se establece: “El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso: a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena. b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75”.

El Código Penal vigente ya no alude expresamente a la *interrupción* del cómputo de la prescripción de la pena<sup>7</sup>. Pero es necesario distinguir entre aquella y la

la pena se hubiese comenzado a cumplir, el plazo prescriptivo se computará desde el quebrantamiento de la condena”.

El cumplimiento efectivo de la pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa (art. 53 CP) paraliza el cómputo de la prescripción de la pena (así, p. ej., AAP Navarra [sec. 2] 307/2017, de 18 sept.); por sí solo, el auto que lo acuerda todavía no comporta el inicio del cumplimiento de aquella pena privativa de libertad (en este sentido, p. ej., AAP Tarragona [sec. 2] 331/2017, de 3 may.; Zaragoza [sec. 6] 454/2018, de 4 oct.). Sin embargo, en algunas decisiones judiciales se afirma que la resolución que acuerda la sustitución de la pena ya interrumpe la prescripción; así AAP Cantabria 375/2014, de 31 jul. (auto que acuerda la sustitución de la pena de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad).

<sup>4</sup> El legislador ha rechazado así la posibilidad de que, con carácter general, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las penas que no han empezado a cumplirse en el momento en que la sentencia deviene firme se produzca en un momento distinto como, p. ej., el momento en el que se notifica la sentencia al penado, o el momento en el que el Juez o Tribunal ordenan el cumplimiento de la pena, después de haberse realizado todos los trámites procesales y comprobaciones previstas en la legislación vigente; ello equivaldría a considerar que el cómputo del plazo de prescripción había quedado en suspenso hasta entonces.

<sup>5</sup> Como sucede con la pena inicialmente impuesta, el quebrantamiento posterior a que la pena sustitutiva haya empezado a cumplirse comporta el (re)inicio del cómputo de la prescripción. Esto era también lo que sucedía cuando, antes de la LO 1/2015, la pena inicialmente impuesta se sustituía de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 CP. Las discrepancias surgen al decidir si la prescripción de la pena se computa desde el incumplimiento de la pena sustitutiva (en este sentido, p. ej., AAP Barcelona [sec. 20] 9/2017, de 4 en., relativa al quebrantamiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad) o desde que se dicta el auto que declara el quebrantamiento de la pena sustitutiva y se deja sin efecto la sustitución (así, p. ej., AAAP Barcelona [sec. 7] 705/2018, de 19 oct., y Guipúzcoa [sec. 1] 163/2018, de 19 mar., relativos también al incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad).

<sup>6</sup> La trascendencia práctica de la cuestión es evidente: si la pena no ha empezado a cumplirse ni se ha suspendido su ejecución, el cómputo del plazo de prescripción empezó en la fecha de la sentencia firme, mientras que cuando entendamos que la pena sí empezó a cumplirse, ese cómputo no se iniciará hasta que la pena se quebrante. En la doctrina, ver, por todos, S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena*, cit., pp. 49-51, 162-166; EL MISMO AUTOR, en M. CORCOY BIDASOLO / S. MIR PUIG (dirs.), *Comentarios*, cit., p pp. 479-481.

<sup>7</sup> El párrafo segundo del art. 116 del CP de 1973 establecía: “Se interrumpirá [el tiempo de prescripción de la pena], quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de prescripción, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo”.

mera suspensión del cómputo del plazo de prescripción. Sin perjuicio de que pueda comenzar de nuevo, la interrupción comporta la paralización del cómputo y que quede sin efecto el tiempo transcurrido. La suspensión del cómputo también supone su paralización, pero aquí, si se retomara posteriormente —porque han desaparecido las circunstancias que justificaban la suspensión— sí se tendría en cuenta el tiempo ya computado, esto es, el tiempo de prescripción ya transcurrido no quedaría sin efecto. Tanto la suspensión como la interrupción del cómputo comportan la paralización del mismo. La diferencia entre ambas está en la eficacia del tiempo transcurrido previamente, que sólo queda sin efecto en el caso de la interrupción<sup>8</sup>.

Ya antes de la introducción del apartado 2º del art. 134 CP, un sector de la jurisprudencia y algunos autores pusieron de relieve la necesidad de admitir que, en determinadas circunstancias, el cómputo del plazo de prescripción quedaba suspendido a pesar de que la pena no se estaba cumpliendo<sup>9</sup>. Partiendo de su compatibilidad con el tenor literal de la regulación vigente, la posibilidad de suspender el cómputo del plazo de prescripción se justificaba, y se sigue justificando, atendiendo al fundamento de la prescripción, a la brevedad de algunos plazos, a la pluralidad de trámites procesales y comprobaciones que el Ordenamiento jurídico prevé que deban o puedan realizarse antes de poder ordenar el cumplimiento de la pena, a las diferencias existentes entre las dificultades que pueden surgir en relación con el cumplimiento de la pena, y a la propia regulación legal de tales trámites y situaciones que dificultan o impiden el cumplimiento de la pena<sup>10</sup>.

Las diferencias aparecían —y se mantienen tras la introducción del ap. 2º del art. 134 CP— al identificar los supuestos en los que debe entenderse que el cómputo del plazo de prescripción de la pena se detiene, y al determinar las consecuencias de tal paralización<sup>11</sup>. De esta cuestión se ocupó la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 97/2010, de 15 de noviembre, que provocó que numerosos Jueces y Tribunales modificaran la doctrina que venían sosteniendo<sup>12</sup>. Posteriormente, se

<sup>8</sup> En la jurisprudencia, destacando que la LO 1/2015 ha optado por la suspensión y no por la interrupción del plazo de prescripción en los casos que regula el art. 134.2 CP, ver, p. ej., AAP Donostia (sec. 1) 186/2018, de 26 mar.; Almería (sec. 3) 485/2018, de 20 jul.; Sevilla (sec. 4) 1357/2017, de 13 nov.; Madrid (sec. 29) 916/2017, de 15 dic.; Tarragona (sec.2) 230/2017, de 17 mar.

<sup>9</sup> Ver S. CARDENAL MONTRAVETA, “Constitución y prescripción de la pena”, en S. MIR PUIG / M. CORCOY BIDADOLO (dirs.), *Constitución y sistema penal*, 2012, pp. 287-334, con múltiples referencias a la doctrina y la jurisprudencia.

<sup>10</sup> Sobre los aspectos procesales de la ejecución de las sentencias condenatorias, ver arts. 787.6, 794, 801.2, 974, y 983 a 998 LECrim

<sup>11</sup> Ver la descripción de las distintas posiciones de la jurisprudencia que se realiza en los AAAP Barcelona (sec. 5) 400/2008, de 8 ag.; Pontevedra (sec. 2) 231/2011, de 15 abr; Madrid (sec. 29) 744/2012, de 20 dic.; Madrid (sec. 27) 1715/2012, de 20 dic.

<sup>12</sup> Ver, p. ej., AAP Madrid (sec. 29) 744/2012, de 20 dic. Ver también J. HERNÁNDEZ GARCÍA y J.L. RAMÍREZ ORTIZ, en G. QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, p. 271; estos autores indican que “la recepción de la anterior doctrina [la de la STC 97/2010] por los tribunales ordinarios no fue ni mucho menos homogénea en cuanto a su alcance. Un buen número de tribunales consideraron que la suspensión de la pena ordenada ex artículo 80 CP tampoco podía producir efectos interruptivos de la prescripción de la pena pues dicha causa no estaba tampoco prevista”.

ocuparon de esta materia la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 450/2012, de 24 de mayo, y la Fiscalía General del Estado, en la Consulta 1/2012, sobre la interrupción del plazo de prescripción en los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, y luego en la Memoria del año 2012, donde se proponía la reforma de la legislación vigente. A su vez, el Tribunal Constitucional precisó en resoluciones posteriores su posición inicial.

El examen de la jurisprudencia muestra que no hay consenso sobre la interpretación del nuevo apartado 2º del art. 134 CP. Pero antes de analizar las discrepancias que definen el presente y formular algunas propuestas al respecto, con la finalidad de contribuir a mejorar la aplicación de aquel precepto en el futuro, expondremos brevemente sus antecedentes, porque sólo conociendo el contexto en el que aquella regulación se introdujo se entiende la interpretación que de ella realizan algunas resoluciones judiciales<sup>13</sup>.

## II. El pasado

5. Antes de la introducción del ap. 2º del art. 134 CP, plantear la posibilidad de admitir que determinadas circunstancias suspendían o interrumpían el cómputo de los plazos de prescripción, pese a no haberlo indicado así el legislador de forma expresa, requería justificar que ello no infringía el principio de legalidad, y obligaba a determinar y tomar en consideración la naturaleza y el fundamento de la prescripción de la pena. Sólo entonces se respeta la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva en aquellos supuestos en los que —como sucede cuando se deniega la prescripción de la pena— se ven afectados el derecho a la libertad y a la legalidad penal u otros derechos fundamentales: “no resultará suficiente un razonamiento exclusivamente atento a no sobrepasar los límites marcados por el tenor literal de los preceptos

<sup>13</sup> Ver J. HERNÁNDEZ GARCÍA y J.L. RAMÍREZ ORTIZ, en G. QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario*, cit., p. 270. Estos autores consideran que la introducción del ap. 2º del art. 134 CP es “una reforma necesaria, pero también muy importante del régimen prescriptivo. (...) Reforma necesaria en la medida en que se hace eco de las dudas e incertezas generadas por la STC 97/2010 —en el mismo sentido, SSTC 137/2013, 187/2013— y [a las] que el propio Tribunal Constitucional, con mayor o menor acierto, intentó poner remedio en resoluciones posteriores —SSTC 81/2014, 180/2014—”. Más adelante se añade (*Op. cit.*, p. 272): “El legislador de 2015, y debe valorarse de forma positiva, ha reaccionado de forma expresa entrando en diálogo con el Tribunal Constitucional y cerrando la polémica interpretativa al incorporar la suspensión de la pena y el cumplimiento sucesivo como supuestos que impiden la continuación del término de prescripción de la pena impuesta”. Ver también R. RAGUÉS I VALLÈS, “La inaplazable reforma de la prescripción de la pena: razones y propuestas”, en J.G. FERNÁNDEZ TERUELO Y OTROS (coord.), *Estudios penales en homenaje al Prof. Rodrigo Fabio Suárez Montes*, 2013, pp. 547-567; A. GILI PASCUAL, “La interrupción de la prescripción penal, diez años después de la STC 63/2005”, en *Estudios Penales y Criminológicos (EPC)*, vol. XXXV (2015), pp. 324-335; EL MISMO AUTOR, en “Comentario al art. 134”, en M. GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo 1*, 2015, pp. 1126-1128; V. MAGRO SERVET, “Acerca de la eficacia interruptiva, en la prescripción de las penas, de la adopción de las medidas de suspensión de su ejecución”, en *La Ley Penal*, núm. 102, mayo-junio 2013, pp. 104-111.

aplicables, sino que es exigible una argumentación axiológica respetuosa con los fines perseguidos por el instituto de la prescripción penal”<sup>14</sup>.

6. Algunas resoluciones judiciales y un sector de la doctrina consideraban que el principio de legalidad impedía admitir la interrupción y, también, la suspensión del cómputo de la prescripción de la pena en supuestos distintos al cumplimiento de la condena<sup>15</sup>. Sin embargo, como apuntábamos antes, sobre la base de que las circunstancias concurrentes no justificaban la limitación de la función preventiva que la prescripción de la pena comporta, era posible realizar una interpretación teleológica de la referencia legal al “tiempo de prescripción de la pena” y admitir la suspensión de dicho cómputo en algunos supuestos en los que el penado no estaba cumpliendo la pena impuesta.

7. Semejante interpretación restrictiva de la referencia legal al “tiempo de prescripción de la pena” era compatible con una lectura de la STC 97/2010, de 15 de noviembre, que no sobrevalorara la función del Tribunal Constitucional al resolver un recurso de amparo<sup>16</sup>, ni partiera de una delimitación demasiado restrictiva del ámbito propio y exclusivo de la potestad jurisdiccional que corresponde a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial<sup>17</sup>. Pero un sector importante de la jurisprudencia extrajo otras conclusiones de dicha resolución. Y el propio Tribunal Constitucional mantendría, siempre refiriéndose a la redacción del art. 134 CP anterior a su modificación mediante la LO 1/2015, una posición que creemos que no era la única compatible con la Carta Magna.

La importante STC 97/2010, de 15 de noviembre, estimó el amparo por conside-

<sup>14</sup> STC 97/2010, 15 nov., FJ 2b. En el mismo sentido, p. ej., SSTC 63/2005, de 14 mar. y 29/2008, de 20 feb., en las que se analizaba la interpretación constitucionalmente aceptable de la prescripción del delito y, más concretamente, de la redacción anterior del art. 132.2 CP. Ver también S. CARDENAL MONTRAVETA, en S. MIR PUIG / M. CORCOY BIDADOLO (dirs.), *Constitución*, cit., pp. 297-334.

<sup>15</sup> Algunos autores se limitaban a señalar que no puede interrumpirse la prescripción de la pena. Así, p. ej., S. MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, 9 ed. (a cargo de V. GÓMEZ MARTÍN), 2011, p. 787; J. NÚÑEZ FERNÁNDEZ, en A. GIL / J.M. LACRUZ / M. MELENDO / J. NÚÑEZ, *Curso de Derecho penal*, 2011, p. 1015. Ver también M.A. BOLDOVA PASAMAR, en L. GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado*, cit., p. 416-417 y 418 nota 120; M.I. GONZÁLEZ TAPIA, *La prescripción en el derecho penal*, 2003, pp. 258 y ss.; R. RAGUÉS I VALLÈS, *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*, 2004, pp. 201 y ss.; este autor considera que el sistema legal español no contemplaba causas de interrupción o suspensión de la prescripción de la pena; en su último trabajo (“La inaplazable reforma de la prescripción de la pena: razones y propuestas”, en J.G. FERNÁNDEZ TERUELO Y OTROS (coord.), *Estudios*, cit., pp. 547-568), Ragués destaca que aquella omisión generaba graves problemas en la práctica y, más adelante, llega a decir que cuando la pena impuesta no puede ejecutarse por haberse acordado la suspensión de la misma (arts. 4.4, 80 y ss. CP, y 56 LOTC), o estar el penado cumpliendo otras penas que no pueden cumplirse simultáneamente (art. 75 CP), afirmar que ello no impide que la pena pueda prescribir parece quedar fuera de los planes del legislador y se opone a la propia coherencia del sistema jurídico-penal; A. GIL PASCUAL, *La prescripción en Derecho penal*, 2001, pp. 168-172 y 175. Ver también J.L. Díez Ripollés, “Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena”, en *InDret* 2/2008, pp. 12 y ss.; EL MISMO AUTOR, *Derecho penal español. Parte general en esquemas*, 3ª ed., 2011, pp. 795-796 y 797; Díez Ripollés sí admitía que los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena suspenden, a su vez, el cómputo del plazo de prescripción, con la única excepción de los supuestos regulados en el art. 60 CP.

<sup>16</sup> Cfr. arts. 41 y ss. LOTC, especialmente arts. 53 y ss. LOTC.

<sup>17</sup> Cfr. arts. 117 y 123 CE.

rar que los autos recurridos, en los que se negaba la prescripción de la pena, habían vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE) y con el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE). El Tribunal que dictó las resoluciones recurridas entendió que el cómputo del plazo de prescripción se había *interrumpido*, como consecuencia de la suspensión de la ejecución de la pena durante la tramitación de una solicitud de indulto y durante la posterior tramitación de un recurso de amparo<sup>18</sup>. Según el Tribunal Constitucional, “[a]unque el precepto [art. 134 CP] se circunscribe a establecer dos momentos del inicio del cómputo del tiempo de la prescripción, implícitamente cabe inferir de su redacción, como pacíficamente admite la doctrina, que en él se contempla el cumplimiento de la pena como causa de interrupción de la prescripción. Ninguna otra causa de interrupción de la prescripción de la pena se recoge en los preceptos dedicados a la regulación de este instituto. Regulación que contrasta con la del precedente Código penal de 1973 (...)”<sup>19</sup>. La STC 97/2010, de 15 de noviembre, no pretendía adoptar una perspectiva general<sup>20</sup>, ni se pronunció sobre la constitucionalidad de una interpretación del art. 134 CP que admitiera la *suspensión* del cómputo del plazo de prescripción de la pena en algunos supuestos en los que el penado no la está cumpliendo<sup>21</sup>. Pero en sentencias posteriores el Tribunal Constitucional consideró que el art. 134 CP sólo permitía paralizar el

<sup>18</sup> Los antecedentes de la STC 97/2010, de 15 de noviembre, son los siguientes: El demandante de amparo fue condenado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 2001, a la pena de nueve meses de prisión, con las accesorias legales, como autor de un delito de desobediencia (art. 102, párrafo primero, CPM). La ejecución de la pena impuesta se suspendió en *tres* ocasiones. La primera vez, por Auto 18 de febrero de 2002, durante la tramitación de una solicitud de indulto, finalmente denegado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de septiembre de 2002. La segunda vez, durante la tramitación del recurso de amparo que el demandante interpuso contra la Sentencia del Tribunal Supremo, recurso que fue desestimado por STC 334/2005, de 20 de diciembre. Nótese que entre la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria y la fecha de la sentencia que desestima el recurso de amparo transcurrieron más de 4 años y 8 meses. Se acordó continuar la ejecución del sumario y se decretó la prisión del penado, que fue declarado en rebeldía. Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2010, y después de que el penado hubiera empezado a cumplir la pena de prisión, su representación interpuso recurso de amparo. Por ATC 59/2010, de 25 de mayo, se acordó suspender la ejecución.

<sup>19</sup> FJ 4. Nótese que, como destaca también la Consulta FGE 1/2012 (ap. III), en este párrafo de la STC 97/2010 se admite la viabilidad de las causas de suspensión o interrupción de la prescripción que puedan considerarse “implícitas” en la propia regulación positiva. La Fiscalía considera que “esa inherencia del efecto interruptivo —en relación a un texto legal que no lo enuncia expresamente— también se observa en la regulación de las “formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad” y muy especialmente en los plazos de duración que el Código Penal establece para las diversas modalidades de este instituto”.

<sup>20</sup> Cfr. art. 53.2 CE y los arts. 41 y 54 LOTC.

<sup>21</sup> El propio Tribunal Constitucional destacaba: “No corresponde a este Tribunal en un planteamiento abstracto y preventivo determinar los posibles efectos o la incidencia de los supuestos legalmente previstos de suspensión de la ejecución de la pena, en concreto, en lo que a este caso interesa, los derivados de dicha suspensión por la tramitación de una solicitud de indulto y de un recurso de amparo, sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la pena, por tratarse, en principio, de una cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional” (FJ 6). Esta es la perspectiva desde la que debe interpretarse lo dispuesto en el art. 164.1 CE y en el art. 5.1 LOPJ sobre la eficacia de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

cómputo del plazo de prescripción cuando la pena impuesta se cumplía efectivamente o se había acordado una forma sustitutiva de cumplimiento. Así se indicaba ya en la STC 109/2013, de 6 de mayo, y en la STC 152/2013, de 9 de septiembre. Pero la STC 81/2014, de 28 de mayo, es la primera en la que el Tribunal Constitucional confirma una resolución judicial que considera que la suspensión de la ejecución de la pena regulada en los arts. 80 a 87 CP detiene, a su vez, el cómputo del plazo de prescripción.

En la STC 81/2014, de 28 de mayo, se dice: “Los órganos judiciales han sostenido que la suspensión de la ejecución regulada en los arts. 80 y ss. CP constituye una modalidad alternativa a la ejecución material, que durante su vigencia impide que se compute la prescripción de la pena. Esa tesis es compartida por el Ministerio Fiscal mientras que, por el contrario, es refutada por el demandante de amparo. (...) [D]esde la posición en que este Tribunal se sitúa, lo único que nos corresponde resolver es si la consideración de la suspensión de la ejecución como una modalidad alternativa al cumplimiento *in natura* de las penas privativas de libertad, que ha sido, en esencia, el criterio sustentado por los órganos judiciales para descartar la prescripción de las penas impuestas al demandante, se concilia de modo asaz con el canon de motivación reforzada que hemos establecido y, en consecuencia, es respetuoso con el contenido del derecho a la libertad personal y a la legalidad en materia penal”<sup>22</sup>. Más adelante, se indica que “el criterio sustentado por los órganos judiciales, en orden a considerar que la suspensión de la ejecución ha sido concebida como una modalidad alternativa a la ejecución en sus propios términos de las penas de prisión, esto es, a la efectiva privación de libertad, se ajusta al parámetro de razonabilidad impuesto por la doctrina constitucional. Tal aserto se asienta en la configuración legal de ese instituto jurídico, conforme a la cual, si el penado se abstiene de delinquir durante el período fijado y, en caso de ser impuestas, cumple con obligaciones y deberes fijados en la resolución que le otorga el beneficio, se producirá el mismo resultado que si hubiera cumplido en su literalidad la pena de prisión impuesta en Sentencia”<sup>23</sup>. A continuación se pone de relieve que son distintas la finalidad y consecuencias de la suspensión prevista en los arts. 4.4 CP y 56 LOTC: “Cuando se suspende la ejecución por la tramitación de una petición de indulto o la sustanciación de un recurso de amparo, tal medida solamente produce la paralización del cumplimiento de la sanción impuesta, en espera del acaecimiento de un suceso futuro y de resultado incierto que, eventualmente, podría afectar al título de ejecución, es decir a la Sentencia condenatoria. Por el contrario, la suspen-

<sup>22</sup> FJ 4. También en el FJ 4 de la STC 81/2014 se dice: “[A] este Tribunal no le compete fijar categóricamente cuál debe ser criterio interpretativo de aplicación al caso, ni tampoco alumbrar una doctrina general acerca de la naturaleza jurídica de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y su eventual incidencia en el ámbito de la prescripción de penas, que abarque todos los matices y especificidades que dicha cuestión suscita. Ese cometido corresponde a los órganos judiciales quienes, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, deben interpretar y aplicar la legalidad vigente”.

<sup>23</sup> FJ 4.

sión de la ejecución de las penas privativas de libertad regulada en el art. 80 y ss. CP no tiene por finalidad preservar la efectividad de una potencial modificación del fallo, sino articular un modo de ejecución alternativa al cumplimiento material de la pena privativa de libertad que, en atención al comportamiento favorable del penado, habilita un resultado del todo coincidente con el cumplimiento efectivo de la pena”<sup>24</sup>. El Tribunal Constitucional también destaca que durante el periodo de suspensión se está desarrollando una modalidad de ejecución alternativa “específicamente diseñada por el legislador” y que “a diferencia de otros supuestos analizados por este Tribunal, impide que el Estado pueda, por expreso mandato legal, aplicar el *ius puniendi* que la sentencia condenatoria impone. Dicho de otra forma, el hecho de que no se compute la prescripción durante la suspensión de la ejecución no contraviene la finalidad constitucional asociada al instituto prescriptivo, puesto que ha sido el legislador quien ha establecido un modo alternativo a la ejecución de la condena que, durante su vigencia, veda el cumplimiento material de las penas privativas de libertad que exige la literalidad de la sentencia firme. Además, si se cumplen los requisitos impuestos en la resolución judicial se produce *ope legis* el mismo efecto que si la pena se hubiera cumplido: la extinción de la responsabilidad penal. (...) En fin, a la vista de lo expuesto hemos de afirmar que la tesis sustentada por los órganos judiciales, respecto de la incidencia de la suspensión de la ejecución de las penas en el ámbito de la prescripción, no contraviene el canon de motivación reforzada exigible respecto del art. 134 CP y, a su vez, se concilia con la doctrina recogida en la SSTC 187/2013, de 4 de noviembre, FJ 4, y 49/2014, de 7 de abril, FJ 3, y que, en síntesis, viene a establecer que sólo los actos de ejecución asociados al cumplimiento de las penas, *in natura* o sustitutivo, tienen relevancia para interrumpir la prescripción”<sup>25</sup>. Con la misma conclusión se justificó la desestimación del recurso de amparo en la STC 180/2014, de 3 de noviembre. El Tribunal Constitucional señala: “En los Autos impugnados, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias explica adecuadamente por qué la doctrina establecida en la STC 97/2010, de 15 de noviembre, es exclusivamente aplicable a los supuestos de paralización de la ejecución de la pena derivados de la tramitación de indulto o de la interposición de recurso de amparo constitucional pero no es, en cambio, trasladable a los supuestos de suspensión y sustitución de la ejecución de

<sup>24</sup> FJ 5. A continuación, el Tribunal Constitucional destaca que “el razonamiento seguido por los órganos judiciales para desestimar la prescripción de la pena es respetuoso con el canon de motivación reforzada”. Al respecto, se indica que “dicha argumentación no invoca la existencia de causas de interrupción extraídas de otros preceptos penales, principalmente de los que regulan la prescripción del delito, sobre la base de una interpretación analógica o extensiva *in malam partem*, ni incurre en las deficiencias detectadas en el supuesto analizado por la STC 152/2013, de 9 de septiembre”. Nótese que, si bien no se invoca la existencia de causas de interrupción extraídas de otros preceptos penales, es evidente que la conclusión de que, en los supuestos analizados, se paraliza el cómputo del plazo de prescripción, comporta realizar, con argumentos sistemáticos y teleológicos, una interpretación extensiva, perjudicial para el penado, de lo dispuesto actualmente en el ap. 1º del art. 134 CP.

<sup>25</sup> FJ 5.

los arts. 80 a 89 CP, en los que estamos ante formas sustitutivas de cumplimiento de la pena”<sup>26</sup>.

8. Previamente, la Sentencia del Tribunal Supremo 450/2012, de 24 de mayo, ya admitía que la suspensión de la ejecución de la pena prevista en los arts. 80 a 87 CP suspendía, a su vez, el cómputo del plazo de prescripción. El Tribunal Supremo iba más lejos. Afirmaba que “no deben correr los plazos de prescripción de la pena durante los periodos en que se dilata el comienzo de la ejecución por eventualidades previstas en la propia legislación penal y que implican de suyo la no paralización de las actuaciones orientadas a la ejecución, eventualidades tales como la suspensión de la ejecución, en los términos de los arts. 80 y ss. CP, el cumplimiento previo de las penas más graves, según dispone el art. 75 CP, pero también la sustanciación de todas aquellas actuaciones procesales que atienden a las peticiones del condenado a propósito precisamente de la propia ejecución o sustituciones de las penas privativas de libertad”<sup>27</sup>.

De forma más moderada, la Consulta 1/2012 de la Fiscalía General del Estado, sobre la interrupción del plazo de prescripción en los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, admitía que, por lo menos en los supuestos regulados en los arts. 75 y 80 a 89 CP, se suspende el cómputo del plazo de prescripción de la pena. Allí se afirmaba que “la doctrina establecida en la STC 97/2010, de 15 de noviembre, es exclusivamente aplicable a los supuestos de paralización de la ejecución de la pena derivados de la tramitación de indulto o de la interposición de recurso de amparo constitucional”.

9. Las dificultades para identificar los supuestos en los que debía entenderse que se suspende el cómputo del plazo de prescripción se advierten, también, al examinar esta cuestión cuando el inicio de la ejecución de la pena se retrasa como consecuencia de la tramitación de sucesivas peticiones del condenado, peticiones relacionadas con la forma de extinguir la responsabilidad criminal y que son finalmente rechazadas por el Juez o Tribunal encargado de la ejecución de la condena. Para ilustrar estos supuestos –y la trascendencia de la simplificación de la tramitación de la suspensión de la ejecución de la pena que comporta la redacción de los arts. 80 a 87 CP que introdujo la LO 1/2015–, consideramos oportuno recordar aquí los antecedentes de la STC 187/2013, de 4 de noviembre:

La sentencia de 20 de mayo de 1999 del Juzgado de lo Penal condenó a J.R. Traba por la comisión de diversos delitos y le impuso, entre otras, distintas penas de prisión. En la sentencia de 30 de mayo de 2001, la Audiencia desestimó el recurso de apelación. El 1 de septiembre de 2001 se acordó la ejecución de la sentencia. Por Auto de 16 de julio de 2002, se denegó la suspensión de la ejecución de la pena, al ser reincidente el penado y no concurrir los requisitos de los arts. 80 y

<sup>26</sup> FJ 3.

<sup>27</sup> FJ 3.

81 CP. El 2 de septiembre de 2002, el demandante pidió el indulto de la pena. Por providencia de 10 de septiembre de 2002 el Juzgado acordó la suspensión del cumplimiento de la pena, en tanto no se resolviera sobre el indulto, que fue denegado por resolución del Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 2005. Por providencia de 27 de febrero de 2006, el Juzgado requirió al penado para que, en el plazo de una semana, ingresara en el centro penitenciario de Texeiro, lo que se le notificó el 28 de abril de 2006. El 15 de mayo de 2006, el penado interesó la suspensión de la condena por aplicación del art. 87 CP. Ello fue denegado por el Juzgado el 20 de junio de 2006. Contra esta decisión se interpuso recurso de reforma, que se desestimó por Auto de 3 de octubre de 2006. El condenado interpuso entonces recurso de apelación, siendo estimado parcialmente por Auto de fecha 18 de abril de 2008, en el que la Audiencia Provincial acordó el examen por el médico forense del apelante. Tras practicarse el examen médico, el 25 de mayo de 2010 el Juzgado denegó la suspensión de la ejecución de la pena. Esta decisión fue recurrida en reforma y confirmada por Auto de 28 de junio de 2010. El recurso de apelación fue desestimado por la Audiencia el 21 de octubre de 2010. El 11 de abril de 2011 el condenado solicitó, al amparo del art. 88 CP, la sustitución de la pena. El 7 de junio de 2011 el Juzgado denegó esta petición, y el 30 de diciembre de 2011 la Audiencia Provincial confirmó la denegación. El 28 de noviembre de 2011, el condenado solicitó que se declarase la prescripción de la pena. Esta petición se denegó el 20 de diciembre de 2011. El recurso de reforma contra esta decisión se desestimó el 23 de enero de 2012, y el recurso de apelación se desestimó en el auto de la Audiencia Provincial de 30 de marzo de 2012.

El Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo y anuló las resoluciones que negaban la prescripción de la pena. Tras señalar que no ha existido “ninguna actuación de cumplimiento de la pena”, el Tribunal consideró que mientras los órganos jurisdiccionales se limitan a resolver las peticiones del penado para suspender la ejecución de acuerdo con los arts. 80 a 87 CP, o para cumplir penas sustitutivas de la prisión, no se está realizando ninguna actividad de cumplimiento de la pena, “única hipótesis impeditiva del transcurso del plazo de prescripción *ex art. 134 del Código Penal*”.

La misma conclusión llevó a la mayoría de los Magistrados a estimar el recurso de amparo en la más reciente STC 63/2015, de 13 de abril, que se ocupaba de un caso similar. Sin embargo, uno de los Magistrados (doña Encarnación Roca Trías) formuló un voto particular, por entender que la motivación de las resoluciones judiciales impugnadas mediante el recurso de amparo sí satisface el canon de motivación reforzada exigible en estos casos, de modo que tales resoluciones denegaron la prescripción de la pena respetando las garantías constitucionales<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> En un caso similar, la STC 12/2016, de 1 feb., también denegó el amparo por considerar que no se había llegado a iniciar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

10. La última vez que se pronunció sobre la aplicación del art. 134 CP, el Tribunal Constitucional volvió a rechazar expresamente que la redacción anterior de este precepto permitiera entender que también la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el art. 4.4 CP suspende o interrumpe, a su vez, el cómputo del plazo de prescripción de la pena<sup>29</sup>. En este sentido, en la STC 14/2016, de 1 febrero, se afirma: “Desde los estrictos términos en que aparecía redactado el art. 134 CP, no resulta conforme al canon constitucional sostener que cuantos actos de ejecución se dirigieron aquí contra la penada, siendo distintos del cumplimiento *in natura* o sustitutivo, puedan entenderse compatibles con el comienzo de ejecución al que alude el citado precepto. Tal y como consta en los antecedentes de esta resolución, después de dictarse Sentencia condenatoria y de declararse su firmeza, (...) se estimó la solicitud de suspensión de la ejecución en tanto se tramitaba el indulto; alzada la suspensión (...), siguieron, de forma sucesiva, una solicitud de suspensión de la ejecución de la pena amparada en el art. 80.4 del Código penal, así como una petición de revisión (...), peticiones que fueron desestimadas. El órgano judicial ordenó el ingreso voluntario en prisión, siendo requerida la recurrente a tal fin, y, al no producirse, ordenó la búsqueda, detención e ingreso en prisión, que tampoco llegó a materializarse, sin que existiera, por tanto, ninguna actuación de cumplimiento efectivo de la pena. [./.] Como hemos señalado, la suspensión de la ejecución durante la tramitación de una solicitud de indulto ni interrumpe la prescripción de la pena ni suspendía el cómputo del plazo. Tampoco el requerimiento para el ingreso en prisión y la orden misma, no materializada, provocan la interrupción en tanto en cuanto no pueden asimilarse al cumplimiento, *in natura* o por sustitución, de la pena de prisión”<sup>30</sup>.

11. El Tribunal Constitucional nunca se ocupó específicamente de analizar la constitucionalidad de alguna de las resoluciones judiciales que admitían que la imposibilidad de ejecutar una pena derivada de lo dispuesto en el art. 75 CP (cumplimiento sucesivo de las que no pueden cumplirse simultáneamente) sí paraliza el cómputo del plazo de prescripción. En este sentido se pronunciaba, por ejemplo, la STS 450/2012, de 24 de mayo, a la que antes hemos hecho referencia<sup>31</sup>. En la

<sup>29</sup> Ver SSTC 109/2013, de 6 may.; 192/2013, de 18 nov.; 49/2014, de 7 abr.; 14/2016, de 1 feb.

<sup>30</sup> FJ 4. Siguiendo esta doctrina, numerosas resoluciones han confirmado la prescripción de penas impuestas antes de la LO 1/2015: los AAAP Donostia (sec. 1) 186/2018, de 26 mar., Madrid (sec. 29) 649/2018, de 11 oct. y 486/2018, de 12 jul.; Segovia (sec. 1) 199/2017, de 31 jul.; Cádiz (sec. 3) 223/2017, de 8 may., Ourense (sec. 2) 276/2017, de 27 abr., el ATMT (sede en Barcelona) 19 oct. 2017 y el ATMT (sede en Sevilla) de 31 may. El AAP Girona (sec. 4) 87/2018, de 23 feb, recuerda que, en la reunión de Presidentes de Secciones Penales de Audiencias Provinciales de Catalunya, celebrada los días 12 y 13 de mayo de 2010, se concluyó que la suspensión prevista en el art. 4.4 CP suspende, a su vez, el cómputo de plazo de prescripción por tiempo no superior a un año, que es cuando la petición debe entenderse desestimada por silencio administrativo.

<sup>31</sup> Ver también el Auto del Tribunal Supremo (ATS) 2564/2010, de 25 nov. En el mismo sentido, antes de la LO 1/2015, ver p. ej. los AAAP Barcelona (sec. 8) 515/2012, de 13 dic.; Barcelona (sec. 7), 166/2010, de 10 mar. En la doctrina, ver M.A. BOLDOVA PASAMAR, en L. GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado*, cit., p. 417; M.I. GONZÁLEZ TAPIA, *La prescripción*, cit., pp. 258-261; J.L. Díez RIPOLLÉS, *Derecho penal español*.

misma dirección, en la reciente STS 692/2018, de 21 diciembre, se dice: “Contrariamente a lo que sostiene el recurso, la adición del número 2 del artículo 134 del Código Penal no ha supuesto una modificación del régimen jurídico de prescripción de la pena inicialmente previsto, esto es, no ha introducido una limitación que antes no existiera, a que pueda alcanzarse la prescripción de una pena cuando, por estar el penado cumpliendo otra pena, transcurren los plazos establecidos en el artículo 133 del Código Penal (...) habiéndose limitado el legislador, en este aspecto, a exteriorizar el régimen de su aplicación, buscando un mejor conocimiento del criterio y una mayor seguridad jurídica en su aplicación”. De acuerdo con las exigencias de motivación establecidas por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo añade: “el cómputo del plazo prescriptivo no viene referenciado a cada pena concreta de manera individual. Como no puede ser de otra manera, el artículo 134 del Código Penal contempla los plazos de tiempo que, de manera individual, se identifican en el artículo 133 (...) como de prescripción de cada una de las penas, para indicar después cómo tiene que computarse “el tiempo de prescripción de la pena”. Y la regla de cómputo que se establece arranca de una referencia global, operativa tanto en los supuestos de imposición de pena individual, como de penas acumuladas (...) obligando a contemplar el cumplimiento de todo el completo y ligado reproche punitivo que le fuera exigible. [./.] Una consideración de globalidad que opera tanto para el momento del cómputo inicial (*dies a quo*), como para su interrupción natural. (...) Si el plazo de prescripción de una pena comienza desde el momento de la firmeza de la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena, se interrumpe de manera natural cuando el pronunciamiento se esté ejecutando en los términos legalmente previstos, que no es otro que el cumplimiento sucesivo por orden de gravedad de las penas privativas de libertad que hayan de llevarse a término. (...) [E]l artículo 134.2 del Código Penal (...) no incorpora [una] modificación del régimen jurídico anteriormente vigente, limitándose la novedad a

*Parte General en esquemas*, 3ª ed., 2011, p. 796; A. GILI PASCUAL, *La prescripción*, cit., p. 169; R. RAGUÉS I VALLÈS, *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*, 2004, pp. 201 y ss.; EL MISMO AUTOR, en J.G. FERNÁNDEZ TERUELO Y OTROS (coord.), *Estudios*, cit., pp. 547-568. Ver también C. MIR PUIG, “Prescripción de la pena (ii)”, en *Iuris*, núm. 187, 2013, pp. 32-33; G. GUINARTE CABADA, “Prescripción de los delitos y de las penas” en J.L. GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 460; S. CAMARENA y J.M. ORTEGA, “Modificaciones procesales”, en J.L. GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios*, cit., p. 1434; estos autores indican que la referencia expresa a estos supuestos en el art. 134.2.b) CP “constituye un inciso aclarador de aquello que ni la práctica judicial, ni la doctrina del TC, identificaban como problema”. Ver también J. HERNÁNDEZ GARCÍA y J.L. RAMÍREZ ORTIZ, en G. QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario*, cit., p. 272; según estos autores, “la decisión por la que se ordena la liquidación y el orden de ejecución, comporta, por un lado, la determinación de la pena normativa resultante y temporalmente ejecutable y, por otro, las penas de cumplimiento sucesivo a la pena que sirve de arranque al proceso de ejecución ya deben considerarse que forman parte del mismo. La solución contraria, entender que la ejecución de la que por el orden legal deba cumplirse en primer lugar no comportaba un efecto legalmente previsto de suspensión de la ejecución de las restantes sería tanto como admitir que en muchos supuestos los límites de cumplimiento previstos en el artículo 76 CP carecerían de sentido y que de la ejecución de la pena más grave se derivaría la extinción por prescripción de las penas impuestas en la misma sentencia. Ello resultaba también inasumible en términos éticos, teleológicos, sistemáticos y pragmáticos”.

explicar que la interrupción de la prescripción que comportan estas actuaciones, por tratarse de contingencias inherentes a la ejecución natural de la pena, suponen una mera paralización del plazo y no el reinicio del periodo del cómputo, para aquellos supuestos a los que esta circunstancia puede tener relevancia<sup>32</sup>.

12. Nótese que considerar que el cómputo del plazo de prescripción *únicamente* se suspende o interrumpe cuando se produce el cumplimiento de la condena mediante la ejecución de alguna de las penas impuestas, *in natura* o por sustitución, supone primar esta circunstancia y dejar en un segundo plano el hecho de que el cumplimiento sucesivo de las penas y la suspensión de su ejecución retrasan este último momento, un retraso que, normalmente, supondrá una pérdida de la eficacia preventiva general de la ejecución de la pena que, sin embargo, no basta para justificar la prescripción. Como tampoco está justificada la prescripción cuando el retraso de la ejecución deriva de que esta se ha suspendido temporalmente de acuerdo con lo previsto en los arts. 4 CP y 56 LOTC, sin perjuicio de que también en estos casos es aconsejable que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción se someta a límites temporales. Como exponemos a continuación más detalladamente, lo relevante es, con carácter general, garantizar que el Estado dispone de un periodo de tiempo suficiente pero no excesivo para poder ejecutar la pena, de modo que la amenaza de la ejecución despliegue un efecto preventivo necesario y legítimo, pero, a su vez, se limite temporalmente la incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de que el penado no haya iniciado el cumplimiento de la pena.

### III. El presente y el futuro

#### A) *Consideraciones generales*

13. La introducción del apartado 2º del art. 134 CP pretende contribuir a aclarar los criterios para computar el plazo de prescripción de la pena. Y creo que también pretende apartarse de la interpretación que, apoyándose en la jurisprudencia consti-

<sup>32</sup> FJ 3. En el mismo sentido, ver los AAAP Bizkaia (sec. 6) 90323/2018, de 23 jul.; Córdoba (sec. 3) 206/2018, de 6 abr.; Donostia (sec. 1) 162/2018, de 19 mar. y 297/2018, de 24 may.; Granada (sec. 2) 604/2018, de 24 sept.; León (sec. 3) 395/2018, de 6 abr.; Salamanca (sec. 1) 178/2018, de 23 may. y 283/2017, de 14 jul.; A Coruña (sec. 1) 253/2018, de 7 may.; Valladolid (sec. 2) 654/2017, de 26 dic; Sevilla (sec. 1) 832/2017, de 27 sept.; Sta. Cruz de Tenerife (sec. 5) 446/2017, de 15 jun.; Pontevedra (sec.5) 409/2017, de 8 jun.; Barcelona (sec. 9) 148/2017, de 3 mar; Albacete (sec. 2) 306/2016, de 1 jul. (pena de localización permanente que debe cumplirse después de las penas de prisión); Sevilla (sec. 7) 1003/2016, de 13 oct.; Cantabria (sec. 3) 462/2015, de 5 nov.; Barcelona (sec. 5) 24/2018, de 28 dic. 2017, destacando que otra interpretación “comportaría de facto el incumplimiento de los artículos 73 y 75 C.P., pues las últimas penas sucesivas, normalmente, estarían prescritas cuando se hubieran cumplido las anteriores, si el cómputo del plazo se iniciara el día de la firmeza de la sentencia”; AAP Pontevedra (sec. 2) 901/2017, de 25 oct., que analiza la prescripción de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa; AAP Girona (sec. 4) 35/2017, de 19 en., que analiza la prescripción de una pena de prisión sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad que sólo empezaron a cumplirse tras el cumplimiento de otra pena de la misma naturaleza. Parece mantener otra posición el AAP Navarra (sec. 2) 224/2017, de 27 jun.

tucional, un sector de la doctrina y la jurisprudencia hacían de la regulación anterior. Lo que está claro es que se viene a reconocer que el transcurso, desde la fecha de la sentencia firme, de los plazos previstos en el art. 133 CP, no siempre justifica la extinción de la responsabilidad criminal e impide justificar la ejecución de la pena.

La introducción del ap. 2º del art. 134 CP determina que sólo en los supuestos aquí previstos puede admitirse la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción de la pena cuando esta no se está cumpliendo. El tiempo de prescripción de la pena es el tiempo que transcurre desde la fecha de la sentencia firme (o desde el quebrantamiento de la condena) y durante el cual no se cumple la pena impuesta, ni está suspendido el cómputo de la prescripción por concurrir alguno de los supuestos contemplados en el ap. 2º del art. 134 CP. Este es el marco en el que actualmente ha de situarse la respuesta a la pregunta sobre cuándo debe suspenderse el cómputo de la prescripción de la pena a pesar de que esta no se está cumpliendo efectivamente<sup>33</sup>.

14. El cambio del marco normativo no evita la tarea de proponer una interpretación que valore adecuadamente el tiempo que transcurre desde la firmeza de la sentencia y las circunstancias en las que transcurre, permitiendo iniciar la ejecución de la pena cuando ello todavía está justificado, e impidiendo que la ejecución se inicie (o reinicie) cuando ello carece ya de justificación. Aquella tarea —y la crítica de la regulación vigente— deben abordarse analizando y valorando las consecuencias del transcurso del tiempo en relación con la función preventiva del Derecho penal y sus límites en un Estado social y democrático de Derecho y, también, la relevancia de las circunstancias en las que el tiempo transcurre.

La regulación de la prescripción de la pena no puede llegar a garantizar a quien no facilita el inicio del cumplimiento de su condena que podrá evitar así que este momento llegue a producirse. Pero, habiendo dispuesto el Estado de tiempo suficiente para ejecutar la pena, sólo está justificado mantener la eficacia preventiva de la amenaza de que ello llegue a producirse mientras el beneficio de tal decisión sea superior a su coste. Ha de partirse de que la ejecución de la pena es el cauce ordinario y preferente para satisfacer la función preventiva del Derecho penal. Pero el transcurso del tiempo y las circunstancias en las que se produce pueden determinar que la ejecución de la pena deje de estar justificada, porque la amenaza de la ejecución ha desplegado ya un efecto preventivo durante el tiempo transcurrido y el propio transcurso del tiempo merma la eficacia preventiva que la ejecución podría

<sup>33</sup> El AAP Córdoba (sec. 3) 236/2018, de 24 abr., indica que no se puede hacer una aplicación extensiva de la ley penal *in malam partem* y rechaza que el auto que constataba la imposibilidad de ingreso en prisión de la penada, por su enfermedad infecciosa, hubiera interrumpido el cómputo de la prescripción de la pena. El Tribunal también afirma que no se puede hacer de peor condición a quien está a disposición de la justicia respecto de quien la elude. Ver también el AAP Zaragoza (sec. 3) 667/2017, de 26 oct., que sí parece admitir causas de paralización del cómputo de la prescripción de la pena distintas de las previstas expresamente y, más concretamente, el abono de la responsabilidad civil.

tener, mantener abierta esta posibilidad disminuye la seguridad jurídica acerca de la consecuencias de la condena y/o cuestiona la prohibición de dilaciones indebidas y, además, los recursos del Estado son limitados. En definitiva, debe tenerse en cuenta (a) la gravedad de la pena y que la amenaza de su ejecución ha podido desplegar un cierto efecto preventivo, (b) que el transcurso del tiempo disminuye la eficacia preventiva de la amenaza de la ejecución de la pena y de la propia ejecución, (c) la tensión entre la ejecución tardía de la pena, el principio de seguridad jurídica y la prohibición de dilaciones indebidas, (d) que los recursos del Estado son limitados y (e) que los destinados a mantener la amenaza de la ejecución de la pena —y, en su caso, a hacerla efectiva— son recursos que el Estado no puede dedicar a otros fines sociales<sup>34</sup>.

El planteamiento que propongo conduce a considerar que son diversos los argumentos que es necesario tomar en consideración para justificar la prescripción de la pena. Esto no es posible si se consideran aisladamente. Y también debe reconocerse

<sup>34</sup> Ver S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena*, cit., pp. 25-39, con referencias; S. MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., 2015, pp. 799-800; J.L. Díez RIPOLLÉS, *Derecho penal español. Parte General*, 4ª ed., 2016, pp. 851-852; M.A. BOLDOVA PASAMAR, en L. GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado*, cit., pp. 402-403; A. GILI PASCUAL, *La prescripción*, cit., pp. 65 y ss.; L. MORILLAS CUEVA, *Acerca de la prescripción de los delitos y de las penas*, 1980, pp. 18-27; este autor considera que la prescripción del delito y la de la pena comparten fundamento y naturaleza; M.I. GONZÁLEZ TAPIA, *La prescripción*, cit., pp. 45 y ss., 247-250; R. RAGUÉS I VALLÈS, *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*, 2004, pp. 24 y ss., 197-199; F. PASTOR ALCOY, *Tratado de la prescripción penal*, 2019, pp. 347-351; E. GARRO CARRERA, “Prescripción e imprescriptibilidad: algunas reflexiones sobre el poder del tiempo y la respuesta penal”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 52, 2018, pp. 85-124. Ver también A. GILI PASCUAL, “La interrupción de la prescripción penal, diez años después de la STC 63/2005”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV (2015), pp. 302-307; sin referirse específicamente a la prescripción de la pena, con carácter general Gili destaca (p. 302) que “lo que de verdad subyace en los planteamientos del Tribunal Constitucional (con la opción tomada) y del Tribunal Supremo son concepciones de fondo más amplias y antagónicas, aunque no siempre se advierta su auténtica dimensión. En efecto, con la opción que el TC certificaba con su sentencia 63/05 y posteriores, al vincular materialmente la institución —entre otras circunstancias— a la función de la pena, y descartar la razonabilidad de las aplicaciones que no tengan motivadamente en cuenta dicha conexión, en realidad se inclinaba hacia una modalidad de prescripción (...) que resulta cara y exigente. Una modalidad que no sitúa la institución al servicio del actor —que ya no queda, así, protegido simplemente porque se deduzca de cualquier modo su voluntad de perseguir, de ejecutar la acción—, sino que atiende a la soportabilidad social del hecho expresada (correctamente o no) en la cuantía de la pena. (...) Entre los efectos que produce (...) se encuentra el del inevitable acercamiento de la extinción de la responsabilidad al momento de comisión del delito”. Y más adelante indica (pp. 303-305): “En el contexto de un modelo como este (...) la interrupción se justifica como mera necesidad pragmática, aunque sea de primer orden, en una justicia humana necesitada de tiempo para su expresión, pero que requiere siempre de una justificación reforzada [./] Frente a este modelo se alza el planteamiento que secularmente ha informado la Jurisprudencia ordinaria (...). Simplemente, conforme a él la prescripción es mera consecuencia —añádase, no deseada— de la pasividad del titular de la acción, lo que resulta del todo ajeno a la consideración del tiempo como verdadero subrogado de la pena. En su seno, la interrupción se concibe como institución a favor del titular de la acción, del titular del *ius puniendi* en nuestro ámbito, y su apreciación no tiene por qué ser restrictiva o excepcional, sino que es consustancial al instituto prescriptivo y puede operar tan pronto como el actor exteriorice su voluntad de ejercitar su derecho [./] Esta tendencia es fácilmente explicable y del todo comprensible. (...) Comprensible, por cuanto el planteamiento opuesto, como se ha dicho, convierte a la prescripción en una institución cara, necesitada de medios suficientes para su funcionamiento, y esta es una opción a la que no parecen adscribirse las propuestas políticocriminales habituales, más pensadas, si hace falta, a aumentar indiscriminadamente los plazos de prescripción”.

que la importancia que se otorgue a los distintos argumentos que contribuyen a fundamentar la prescripción puede provocar diferencias en cuanto a su delimitación, que —como se acaba de indicar— ha de partir de la consideración de la gravedad de la pena impuesta y que debe cumplir el condenado, pero también debe tomar en consideración las circunstancias por las que ello no ha llegado a suceder.

Expuestos muy resumidamente, los argumentos que me parece que deben ser considerados al fundamentar la prescripción de la pena son los siguientes:

a) La amenaza de la ejecución de la pena produce efectos preventivos, que serán mayores cuanto más tiempo se prolongue aquella amenaza, si bien el incremento de la prevención general no es proporcional al de los plazos de prescripción y tampoco lo será siempre el incremento de la prevención especial.

Es importante destacar que el efecto preventivo de la amenaza de la ejecución de la pena no requiere que esta llegue a producirse. Pero presupone que el Estado disponga de tiempo suficiente para ordenar e imponer coercitivamente su cumplimiento, si esto último resultara necesario. Sin tiempo suficiente para ejecutar la pena, desaparece la amenaza de que ello llegue a producirse, su efecto preventivo y la posibilidad de que este contribuya, así, a fundamentar la prescripción. La imposibilidad de ejecutar la pena no siempre es incompatible con la amenaza de su ejecución y la posibilidad de que prescriba. Pero la imposibilidad de amenazar con ejecutar la pena y, en principio, también una amenaza que se mantiene durante un periodo muy breve de tiempo sí son incompatibles con la posibilidad de que la pena prescriba. Se explica así que los obstáculos y las dificultades para poder ejecutar la pena, sumados a la brevedad de los plazos de prescripción previstos, puedan justificar su prolongación mediante la suspensión del cómputo de tales plazos.

Cuando la fuga del penado o la ocultación de sus bienes impiden ejecutar la pena, la amenaza de que ello se produzca resulta neutralizada, pero sigue desplegando un cierto efecto preventivo (por lo menos de carácter general), que contribuye a justificar la prescripción. En estos casos la prohibición de dilaciones indebidas no contribuye a justificar la prescripción. Y es limitada la capacidad del principio de seguridad jurídica para contribuir a ello, como lo confirma la legitimidad de considerar imprescriptibles las penas más graves.

b) Ya hemos indicado que, con carácter general, el transcurso del tiempo disminuye progresivamente la eficacia preventiva de mantener la amenaza de la ejecución y de la propia ejecución de la pena, tanto desde el punto de vista intimidatorio, como de la afirmación de los valores que aquellas expresan<sup>35</sup>. El reducido beneficio

<sup>35</sup> Si el transcurso del tiempo siempre provocara que la ejecución de la pena pierda su eficacia preventiva, nunca tendría sentido la ejecución íntegra de las penas cuyo cumplimiento se inició mucho después de la fecha de la sentencia firme, pero antes de su prescripción. Sin embargo, el transcurso de los plazos previstos en el art. 133 CP desde la fecha de la sentencia firme sólo extingue la responsabilidad criminal cuando el tiempo transcurrido era tiempo de prescripción de la pena, al no haberse iniciado su cumplimiento ni haberse producido ninguno de los supuestos ahora previstos en el art. 134.2 CP.

preventivo que pueda derivar de mantener la amenaza de la ejecución de la pena (y de que esta llegara finalmente a producirse) no estará justificado cuando se considere inferior al coste que mantener la amenaza comporta en términos materiales y, en su caso, también en relación con la vigencia de la prohibición de dilaciones indebidas y del principio de seguridad jurídica.

c) La prohibición de dilaciones indebidas y el principio de seguridad jurídica dificultan la justificación de que la amenaza de la ejecución de la pena se mantenga después de que el Estado haya dispuesto del tiempo y los medios necesarios para hacerla efectiva. El reducido efecto preventivo que el mantenimiento de la amenaza sigue desplegando tendrá, entonces, un significado esencialmente intimidatorio, que puede considerarse desproporcionado atendiendo a sus costes, e insuficiente para negar el carácter indebido y la arbitrariedad del retraso en la ejecución de la pena que pueda llegar a producirse, y para justificar la inseguridad que comporta prolongar la incertidumbre sobre tal posibilidad.

#### **B) *La suspensión de la ejecución de la pena como causa de suspensión del cómputo de la prescripción (art. 134.2.a) CP***

15. La referencia del art. 134.2.a) CP a la suspensión del plazo de prescripción “durante el período de suspensión de la ejecución de la pena” no abarca todos los casos en los que la ejecución es imposible. Semejante interpretación sería difícilmente compatible con la referencia del ap. 1º a la fecha de la sentencia firme como momento inicial del cómputo del tiempo de prescripción (junto el quebrantamiento de la condena que hubiera comenzado a cumplirse), porque sólo excepcionalmente es ya posible iniciar el cumplimiento de la pena en aquel momento. Y sería incompatible con la distinción que realiza el propio ap. 2º del art. 134 CP.

Pero nada obliga a conservar la discutible distinción realizada por el Tribunal Constitucional sobre los efectos que, en relación con el cómputo del plazo de prescripción, producen los supuestos de suspensión de la ejecución regulados en los arts. 80 a 89 CP (y, en general, todos los que constituyen formas sustitutivas de la ejecución de una pena privativa de libertad), y los supuestos regulados en los arts. 4 CP y 56 LOTC. No obliga a ello la nueva regulación de la prescripción de la pena, ni el carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (arts. 164.1 CE y 5.1 LOPJ), ni la ambigua justificación de la introducción del ap. 2º del art. 134 CP que realiza la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 Y tampoco existe otra justificación de semejante interpretación restrictiva del art. 134.2.a) CP<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> Ver F. PASTOR ALCOY, *Tratado*, cit., pp. 363 y ss.; G. GUINARTE CABADA, en J.L. GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios*, cit., p. 459; este autor afirma que “la suspensión de la ejecución de la pena puede haberse acordado en aplicación de cualquiera de los supuestos que legalmente prevé el Código penal”, pero sólo menciona los previstos en los arts. 4.4, 80 y ss., y 90 y ss. CP. Ver también S. CAMARENA y J.M.

Cuando se acuerda la suspensión de la ejecución de la pena, el Estado renuncia a su ejecución mientras esta decisión se mantiene. Entender que el tiempo que transcurre debe considerarse como “tiempo de prescripción”, supone aceptar que, en estos casos, el Estado renuncia a disponer de la totalidad del tiempo comprendido en los plazos previstos en el art. 133 CP, y se conforma con plazos más cortos para amenazar con ejecutar la pena y poder hacer efectiva esa amenaza. Semejante conclusión carece de justificación en relación con *todos* los supuestos en los que el Ordenamiento jurídico prevé la posibilidad u obligación de suspender la ejecución de la pena, incluidos aquellos en los que la suspensión no es una forma alternativa de extinguir la responsabilidad criminal y persigue garantizar su legitimidad o, incluso, evitar formas alternativas de cumplimiento.

Ninguno de los casos de suspensión de la ejecución de la pena previstos en el Ordenamiento jurídico proporciona una justificación para entender que el Estado ha querido disponer así de plazos más breves que los previstos en el art. 133 CP para poder proceder a la ejecución de la pena, que es la consecuencia de considerar que el tiempo durante el que aquella está suspendida debe computarse, también, como tiempo de prescripción. Ni el principio de legalidad, ni la eficacia preventiva de la amenaza de la ejecución de la pena, ni la disminución de tal eficacia que deriva del transcurso del tiempo, ni los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, ni la prohibición de dilaciones indebidas permiten identificar supuesto alguno de suspensión de la ejecución de la pena en el que no deba suspenderse, también, el cómputo de la prescripción. Por el contrario, la brevedad de algunos de los plazos previstos en el art. 133 CP y la complejidad que puede plantear la ejecución de algunas penas, sumada al hecho de que esa complejidad no depende de que se trate de penas graves —mientras que sí es este el criterio en base al cual se ha fijado la duración de los plazos de prescripción de la pena—, aconsejan entender que el art. 134.2.a) remite a los siguientes supuestos: a) suspensión cautelar motivada por la interposición de un recurso de amparo (art. 56 LOTC)<sup>37</sup> o por la petición de un

ORTEGA, en J.L. GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios*, cit., pp. 1428-1434; tras aludir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y a lo dicho en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, estos autores mencionan los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena previstos en los arts. 4.4 y 80 y ss CP, y en el art. 56 LOTC, añadiendo que cabría concluir que la previsión del art. 134.2.a) CP “afecta a todos los supuestos planteables de suspensión”, pero no puede descartarse una interpretación teleológica de aquel precepto que excluya los supuestos previstos en los arts. 4.4 CP y 56 LOTC.

<sup>37</sup> Ver S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena*, cit., pp. 91 y ss. Ver también A. GILI PASCUAL, en M. GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios*, cit., pp. 1128-1129. Este autor afirma: “dado que existe claro margen en la redacción legal para ello, debe entenderse que la suspensión de la ejecución a la que alude la letra (a) del art. 134.2 CP no es sólo la literalmente contemplada con esa rúbrica en los arts. 80 y ss. CP, sino que abarca también otras posibles, como la que puede corresponder a la tramitación de un recurso de amparo (art. 56.2 LOTC) o a la tramitación de una petición de indulto (art. 4.4 CP) —que fueron objeto de conflicto— u otras, como la suspensión de la pena de prisión por el Juez de Vigilancia para otorgar la libertad condicional (arts. 90 y ss.). Mayores dificultades existen para que el precepto comentado pueda solucionar los problemas prescriptivos en supuestos de sustitución del art. 89 CP (...) o, simplemente, para solucionar los que puedan plantear ciertas estrategias defensivas dilatorias tendentes a evitar la ejecución en plazo, como puede ser el planteamiento sucesivo y en cascada de distintas peticiones”. Debe indicarse que el

indulto (art. 4.4 CP)<sup>38</sup>; b) modalidades de suspensión de la ejecución de la pena con capacidad para extinguir la responsabilidad criminal previstas en los arts. 80 a 87 y 90 a 92 CP<sup>39</sup>, en el art. 89 CP (expulsión de extranjeros)<sup>40</sup>, en el art. 99 CP (cumplimiento de medidas de seguridad privativas de libertad impuestas a semiinmputables)<sup>41</sup> y en el art. 60 CP (enajenación sobrevenida)<sup>42</sup>; y c) suspensión derivada del aplazamiento del inicio del pago de la multa para intentar que el penado pueda satisfacerla voluntariamente, evitándose la vía de apremio y la responsabilidad personal subsidiaria (arts. 50.6, 51, 52 y 53.5 CP)<sup>43</sup>.

Es importante destacar que esta propuesta desvincula la decisión sobre la suspensión de la ejecución de la pena de la posibilidad de que tal decisión –y el tiempo

régimen de admisión del recurso de amparo previsto antes de la modificación que introdujo la LO 6/2007, de 24 de mayo, era mucho más generoso que el actual; ello podía favorecer la interposición de estos recursos con la única finalidad de conseguir la suspensión de la ejecución de la pena y demorar, de esta manera, el cumplimiento de la condena e intentar que la pena prescribiera.

<sup>38</sup> Ver S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena*, cit., pp. 107 y ss., con múltiples referencias a la doctrina y la jurisprudencia; J.L. DÍEZ RIPOLLÉS, *Derecho penal español. Parte General*, 4ª ed., 2016, p. 855, señala que “la dicción del art. 134.2.a no parece querer limitarse a los supuestos de arts. 80 y ss. y 4.4”. Ver también F. MORALES PRATS, “Comentarios al art. 134 CP”, en G. QUINTERO OLIVARES, *Comentarios al Código Penal Español*, 7ª ed., 2016, p. 936, donde se admite la suspensión del cómputo del plazo de la prescripción de la pena en los casos de suspensión regulados en los arts. 80 y ss., 4.4 y 90 y ss. CP. Reconociendo que el art. 134.2 CP permite considerar que la suspensión de la ejecución prevista en el art. 4.4 CP comporta, a su vez, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, ver P. GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, “La reforma de la ley de indulto”, en *Diario La Ley*, núm. 89070, 2 mayo 2017, pp. 4-5. Ver también la jurisprudencia relativa a las consecuencias de la concesión del indulto citada *infra* en las notas 44 a 46.

<sup>39</sup> Ver S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena*, cit., pp. 119 y ss., con múltiples referencias a la doctrina y la jurisprudencia. También incluye aquí los supuestos de libertad condicional J.L. ORTEGA CALDERÓN, “La revocación de la libertad condicional tras la LO 1/15 de 30 de marzo: competencia, partes, causas y efectos”, en *Diario La Ley*, núm. 8944, 20 marzo 2017, p. 9.

<sup>40</sup> Ver S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena*, cit., pp. 134-136, con múltiples referencias a la doctrina y la jurisprudencia. Así lo admitía expresamente la STC 180/2014, de 3 de nov. (FJ 3), en relación con la regulación previa a la reforma de 2015. Antes de su reforma mediante la LO 5/2010, el art. 89 CP no preveía el cumplimiento de la pena de prisión en el caso de que el penado expulsado regresara antes del tiempo establecido judicialmente y, por esta razón, el AAP Granada (sec. 2) 524/2017, de 26 jun., entiende que la expulsión no suspendía el cómputo de la prescripción. Ver también Circular FGE 2/2006, sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España, ap. I.7.; Circular FGE 5/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, ap. VI y Circular FGE 7/2015, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma operada por la LO 1/2015.

<sup>41</sup> Ver S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena*, cit., pp. 137-140, con múltiples referencias a la doctrina y la jurisprudencia.

<sup>42</sup> Ver S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena*, cit., pp. 140-142, con múltiples referencias a la doctrina y la jurisprudencia.

<sup>43</sup> En relación con estos supuestos, modifico aquí la posición mantenida en otros trabajos: S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena*, cit., p. 163; EL MISMO AUTOR, en M. CORCOY BIDASOLO / S. MIR PUIG (dirs.), *Comentarios*, cit., pp. 242 y 480. Lo decisivo aquí no es el hecho de que el inicio del pago de la multa se aplaze para facilitar así que el penado pague voluntariamente la multa, y evitar la vía de apremio y la responsabilidad personal subsidiaria. Lo relevante aquí es si tal aplazamiento puede considerarse una modalidad de suspensión (temporal) de la ejecución de la multa, y si está o no justificado que la suspensión de la ejecución de la pena de multa, derivada de aplazar el inicio de su cumplimiento, favorezca significativamente la prescripción de las multas leves y, a su vez, esta circunstancia, pueda dificultar que los Jueces accedan a conceder tal aplazamiento.

durante el que la suspensión se mantiene— provoquen o faciliten la prescripción de la pena. Ello favorece la concesión de la suspensión y, en esta medida, los derechos e intereses del penado que se verían limitados por la ejecución de la pena<sup>44</sup>. Sin embargo, para evitar dilaciones indebidas, convendría limitar temporalmente la suspensión regulada en los arts. 4.4 CP y 56 LOTC.

También debe subrayarse el hecho de que, a diferencia de lo que sucedía antes de su introducción, el art. 134.2.a) CP alude ahora, de forma expresa y con carácter general, como primera hipótesis de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, a “el periodo de la suspensión de la ejecución de la pena”. Esta circunstancia, sumada a que son distintas las consecuencias de la paralización del cómputo del plazo de prescripción en los supuestos previstos en el apartado 1º y los previsto en el apartado 2º del art. 134 CP, sugieren poderosamente que la interpretación de la referencia legal a “la suspensión de la ejecución de la pena” ya no debe basarse en la referencia tácita del art. 134.1 al cumplimiento de la condena como única hipótesis de paralización del cómputo de la prescripción. Ha perdido toda su fuerza el principal argumento del Tribunal Constitucional para rechazar que la suspensión de la ejecución de la pena prevista en los arts. 4.4 CP y 56 LOTC suspendía, también, el cómputo de la prescripción. Sin embargo, en la jurisprudencia encontramos todavía resoluciones que, apoyándose en la posición mantenida por el Tribunal Constitucional respecto al texto anterior del art. 134 CP, siguen rechazando la suspensión del cómputo del plazo de prescripción en los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena mientras se tramita la petición de un indulto<sup>45</sup>. Pero no faltan resoluciones en sentido contrario, como el AAP León (sec. 3) 1013/2018, de

<sup>44</sup> Ver los AAAP León (sec. 3) 1013/2018, de 18 oct. y 764/2018, de 20 jul. También el AAP Cádiz (sec. 3) 223/2017, de 8 may., parece admitir que la suspensión prevista en el art. 4.4 CP suspende el cómputo del plazo de prescripción cuando sea aplicable la nueva versión del art. 134 CP. En cambio, tras destacar que la suspensión de la ejecución de la pena mientras se tramita la solicitud de indulto es una decisión discrecional y que debe formularse un pronóstico objetivo sobre la posibilidad de que la solicitud de gracia prospere, los AAAP Huesca (sec. 1) 166/2018, de 20 jun. y 294/2017, de 4 sept, también mencionan, entre los argumentos para rechazar aquella petición, que se “podría correr el riesgo de prescripción de la pena en caso de acceder a la suspensión *sine die* por la solicitud de indulto”. En un sentido similar, ver AAAP Huesca (sec. 1) 176/2018, de 6 jul. y Madrid (sec. 30) 58/2017, de 24 en. El riesgo de que la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el art. 4.4 CP favorezca su prescripción también se menciona en el AAP Pontevedra (sec. 5) 229/2017, de 29 mar. y en los autos del Tribunal Militar Territorial (sede en Sevilla) de 5 abr., 15 jun, 1 agosto, 2 y 24 oct. 2018. Sobre la base de que la petición de indulto debe entenderse desestimada por silencio negativo en el plazo de un año, en el AAP Pontevedra (sec. 4) , 446/2017, de 14 jun., se afirma: “a partir de ese momento (un año desde la fecha que consta en el acuse de recibo) es cuando ha de procederse a ejecutar la pena que había quedado en suspenso durante la tramitación del indulto por parte del Sentenciador, ya que de no hacerlo empezaría a correr el plazo de prescripción de la pena (...), ello sin perjuicio de que la denegación no impide una nueva solicitud y de lo que se pueda acordar en orden a la suspensión”.

<sup>45</sup> En el AAP Sevilla (sec. 1) 403/2018, de 28 may., se afirma: “En ningún caso, ni antes, ni ahora, cuando se suspende el cumplimiento de la pena en virtud del artículo 4.4 del Código Penal mientras se resuelve el indulto, el plazo durante el cual la causa queda suspendida, no se trata de ninguna forma de ejecución de la pena privativa de libertad, y, por tanto, dicho plazo no paraliza, en absoluto, el plazo de prescripción, sino que éste debe correr en el tiempo. Como tampoco la suspensión por aplicación de la interposición de un recurso de amparo paraliza los plazos de prescripción (art. 56 de la LOTC)”.

18 oct., que afirma: “tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015 de 30 de marzo, no debe existir inconveniente a conceder la suspensión de la ejecución so pretexto o temor de que se pueda producir la prescripción de la pena, si es que no se ha producido antes, por cuanto el artículo 134.2.a) del Código Penal, tributario de dicha reforma, establece que el plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso durante el periodo de suspensión de la ejecución de la misma”<sup>46</sup>.

16. En relación con los supuestos de mayor relevancia práctica, esto es, los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena previstos en los arts. 80 a 87 CP, las discrepancias se refieren a las consecuencias que, respecto al cómputo de la prescripción, deben atribuirse al hecho de que el penado cometa un delito durante el plazo de suspensión. Numerosas resoluciones mantienen el criterio seguido por el Tribunal Supremo en su sentencia 952/2004, de 15 julio, cuando (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 CP antes de su reforma mediante la LO 1/2015) la condena por un delito cometido durante el plazo de suspensión comportaba irremediablemente su revocación, por lo menos en los casos en los que todavía no se había acordado la remisión definitiva la pena. Según el Alto Tribunal, desde que el penado comete un delito durante el plazo de suspensión de la ejecución de la pena, el tiempo que transcurre es tiempo de prescripción<sup>47</sup>. En este sentido, el AAP Sevilla (sec. 4) 1357/2017, de 13 nov, afirma: “el efecto suspensivo de la prescripción de la pena concluye cuando el condenado suspenso comete el nuevo delito, que es el momento decisivo a partir del cual concurren los presupuestos de la revocación y debe entenderse, por ello, que el “periodo de suspensión” ha de considerarse concluido, con independencia de las previsibles vicisitudes ulteriores que experimenten tanto el proceso por el nuevo delito como la ejecutoria en que se acordó la suspensión”<sup>48</sup>. El AAP Tarragona (sec. 4) 93/2017, de 13 feb, sigue un criterio distinto:

<sup>46</sup> También el AAP León (sec. 3) 764/2018, de 20 jul., considera acertadamente que la actual referencia del art. 134.2 CP a la suspensión de la ejecución de la pena sí abarca los supuestos previstos en el art. 4.4 CP.

<sup>47</sup> Ver también STS 450/2012, de 24 may., y ATS 1320/2008, de 27 nov. Este era también el criterio propuesto en la Consulta de la FGE 1/2012.

<sup>48</sup> También siguen este criterio, p. ej., los AAAP Zaragoza (sec. 6) 163/2018, de 19 mar.; Almería (sec. 3) 485/2018, de 20 jul.; Las Palmas de Gran Canaria (sec. 1) 664/2016, de 24 oct. y 153/2017, de 1 mar. (que declara la prescripción de la pena porque, sumados el periodo de incumplimiento previo a que se acordara la suspensión y el tiempo transcurrido después de que el penado delinquiera de nuevo, se supera el plazo de 5 años previsto para la prescripción de las penas menos graves); Burgos (sec. 1) 168/2018, de 20 feb.; Lleida (sec.1) 344/2018, de 22 jun. y 328/2018, de 14 jun.; Almería (sec. 3) 13/2018, de 9 en. y 7/2018, de 8 en; Mérida (sec. 3) 343/2018, de 10 oct. (el Tribunal alude a la conveniencia de interpretar restrictivamente la regulación sobre la prescripción de la pena y al hecho de que el art. 134.1 remite al momento del quebrantamiento de la condena); A Coruña (sec. 1) 335/2017, de 21 abr.; Huelva (sec. 3) 85/2017, de 8 mar.; Girona (sec. 3) 101/2017, de 14 feb. y 577/2016, de 7 nov.; ATMT (sede en Barcelona) de 3 oct. 2017; ATMT (sede en Sta. Cruz de Tenerife) de 26 may. 2017. Invocando lo dispuesto en el art. 204 LECrim., pero sin aclarar si se refiere al día siguiente al de la comisión del delito que habría permitido revocar la suspensión de la ejecución de la pena o al día siguiente de la firmeza de la sentencia que condena por ese nuevo delito, el AAP Tarragona (sec. 2) 230/2017, de 17 mar., considera que la comisión de un delito durante el plazo de suspensión de la ejecución de la pena comporta la reanudación del plazo de prescripción el día siguiente a aquel en el que se tenía que haber revocado la suspensión; en el caso analizado, esta tesis y

una vez revocada la suspensión por haber delinquirido el penado durante el plazo de garantía, el cómputo del plazo de prescripción (que quedó en suspenso al notificarse la suspensión de la ejecución de la pena) se retoma a partir del día siguiente al de la firmeza de la sentencia que condena por ese nuevo delito<sup>49</sup>. En las resoluciones de otros Tribunales se considera, en cambio, que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción sólo se detiene en el momento en el que transcurre el plazo fijado en la resolución que acuerda la suspensión de la ejecución de la pena<sup>50</sup> o bien cuando se acordó su revocación<sup>51</sup>.

el prolongado periodo de tiempo transcurrido entre que se dictó la primera sentencia y se acordó la suspensión de la ejecución de la pena de prisión inicialmente sustituida por una multa que resultó impagada (siendo por ello revocada la sustitución inicial), conducen a que el Tribunal declare la prescripción de la pena de prisión. Como este ejemplo pone de relieve, el hecho de poder computar el “tiempo de prescripción” transcurrido antes de que se acuerde la suspensión de la ejecución de la pena, sumado a la consideración de que la comisión de un nuevo delito impide mantener la suspensión del cómputo de la prescripción, favorecen que esta última pueda producirse poco después de haberse cometido un nuevo delito durante la suspensión de la ejecución de la pena.

<sup>49</sup> En el caso analizado, sumando el tiempo transcurrido desde el día siguiente al de la firmeza de la sentencia que condena por el delito cometido durante el plazo de suspensión y el transcurrido entre la fecha de la firmeza de la sentencia que impuso la pena cuya ejecución se suspendió y la notificación de la suspensión, se había superado con creces el plazo de prescripción y así lo declara el Tribunal. El mismo criterio, con igual resultado de apreciar la prescripción de la pena, se sigue en el AAP Tarragona (sec. 4) 740/2017, 29 dic.

<sup>50</sup> El AAP Girona (sec. 4) 87/2018, de 23 feb., se ocupa de un supuesto en el que la suspensión de la ejecución de la pena se revoca por la comisión posterior de un delito de quebrantamiento de condena consistente en el incumplimiento de otra pena impuesta en la misma sentencia. Allí se dice: “Disponemos de varias posibilidades teóricas a la hora de señalar el “dies a quo” del cómputo de la prescripción: el día en que finaliza el plazo de tres años del periodo de garantía (...), el día en que se comete el delito de quebrantamiento (...), el día en que adquiere firmeza la sentencia condenatoria (...), o el día en que se revoca la suspensión de la pena (...). Todos estos días tienen algún tipo de relación, más o menos directa con lo que ha sido la suspensión de la pena (...). Así las cosas la Sala considera que hemos de seguir el criterio literal acerca de la suspensión o interrupción del plazo de prescripción por la suspensión de la pena, que no hace referencia al dictado de ninguna resolución relativa a su revocación o a su superación con éxito, sino al “periodo de suspensión de la ejecución de la pena”, periodo que es un lapso muy concreto, aquél durante el cual el condenado queda sometido a determinadas obligaciones como no delinquir, someterse a los cursos y tratamientos que se disponga o cumplir otro tipo de requerimientos que se consideren necesarios, y que no es otro que el plazo de garantía. En este caso fueron tres años, por lo tanto, la suspensión del plazo de prescripción quedaba sin efecto con el transcurso de esos tres años (...). Creemos que establecer cualquier otro plazo de paralización de la suspensión no solo podría operar contra reo, sino que además sería un periodo subjetivo y variable según cual fuera la diligencia y compromiso del Juez o Tribunal para dictar la resolución que da fin al periodo de suspensión, positiva o negativamente. [/.] En este sentido el cómputo del plazo desde la comisión del nuevo delito que nos propone el Ministerio Fiscal, con cita de una sentencia del Tribunal Supremo, no nos convence en absoluto”. En el mismo sentido, considerando que el criterio seguido en la STS 952/2004 debe ser modificado tras la reforma del art. 86.1 CP, porque la comisión de un nuevo delito no lleva consigo de forma imperativa la revocación de la suspensión concedida, en el AAP Girona (sec. 4) 358/2018, de 26 jun., se afirma: “el día de inicio para el cómputo de la prescripción será el último día del plazo de garantía”.

<sup>51</sup> En este sentido, ver los AAAP Ciudad Real (sec. 1) 256/2018, de 18 jun.; Huelva (sec. 3) 396/2018, de 5 sept; Huelva 92/2018 (sec.3), de 8 mar. Considerando que, cuando se revoca la sustitución de la pena de prisión acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 88 CP, el cómputo de la prescripción de aquella pena debe computarse desde la fecha del auto que revoca la sustitución, ver AAP Barcelona (sec. 5) 101/2018, de 1 feb.

Me parece que la posición mencionada en primer lugar y todavía mayoritaria en la jurisprudencia ya no es compatible con lo dispuesto actualmente en el art. 86 CP y con la redacción del art. 134.2.a) CP o, por lo menos, debe matizarse. Los criterios establecidos por el legislador en el apartado 1º y en el apartado 2º letra a) del art. 134 para dejar sin efecto la paralización del cómputo del plazo de prescripción son distintos: en el primer caso esa paralización queda sin efecto cuando deja de cumplirse la pena que se estaba cumpliendo; en cambio, en los casos regulados en el art. 134.2.a) la suspensión del cómputo se mantiene “durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena”. Considerar que el cómputo del plazo de prescripción se reanuda desde el momento en el cual el penado comete un delito durante el plazo de suspensión de la ejecución de la pena, es coherente con una concepción de esta suspensión como modalidad de cumplimiento de la condena y con la idea de que la comisión del nuevo delito supone el quebrantamiento de aquella. Y también es coherente con la mención que el art. 116 del CP de 1973 hacía a la comisión de un delito como causa de interrupción de la prescripción de la pena. Sin embargo, el Código penal vigente eliminó la referencia a la interrupción de la prescripción en estos casos y aquella concepción de la suspensión de la ejecución es sumamente discutible. La opción del legislador a favor de la suspensión del cómputo (en lugar de su interrupción), la duración de los plazos de prescripción, lo dispuesto en el art. 82.2 CP y el fundamento de la prescripción también han de tenerse en cuenta al decidir cuándo finaliza la suspensión de la ejecución de la pena y, con ella, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción. El nuevo régimen de la suspensión de la ejecución es más flexible que el anterior; ni la condena por un delito cometido durante el plazo de suspensión, ni el incumplimiento de las prohibiciones y deberes impuestos o de las prestaciones o medidas previstas en los arts. 83 y 84 CP, comportan ya necesariamente la revocación de la suspensión, que debe acordarse siguiendo el procedimiento previsto ahora en el art. 86.4 CP<sup>52</sup>. El tenor literal del art. 134.2.a) CP, el fundamento de la prescripción y la conveniencia de fijar un criterio claro y unitario para todos los supuestos en los que se suspende la ejecución de la pena, nos llevan a concluir que la suspensión de la ejecución —y del cómputo del plazo de prescripción derivado de aquélla— se mantiene hasta que venza el plazo de suspensión fijado al acordarla (o al prorrogarla) o bien hasta que

<sup>52</sup> No hay consenso acerca de la posibilidad de revocar la suspensión de la ejecución de la pena cuando el penado comete un delito durante el plazo de suspensión, pero la sentencia condenatoria se dicta o deviene firme vencido ya el plazo de suspensión. Manteniendo posiciones divergentes, ver, p. ej., el AAP Girona (sec. 3) 577/2016, de 7 nov. (que considera ha de estarse a la fecha de comisión del delito y acepta el decaimiento de la remisión definitiva si posteriormente se descubriera que el penado cometió un delito durante el plazo de suspensión) y el AAP Tarragona (sec. 4) 93/2017, de 13 feb. (que no admite la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena por la comisión de un delito durante el plazo de suspensión cuando la sentencia relativa al mismo es posterior a dicho plazo). El tenor literal del art. 86 CP es ambiguo. En cualquier caso, parece razonable pensar que la exigencia de que también la sentencia se dicte y devenga firme durante el plazo de suspensión favorece que el Tribunal opte por imponer plazos más largos.

se revoque antes de ese vencimiento<sup>53</sup>. El vencimiento del plazo de suspensión de la ejecución de la pena no impide que dicha suspensión pueda revocarse posteriormente, antes de que la pena hubiera prescrito atendiendo al tiempo transcurrido desde que venció el plazo de suspensión y, en su caso, tomando también en consideración el tiempo de prescripción transcurrido antes de acordar la suspensión de la ejecución de la pena.

17. Tampoco hay consenso sobre las consecuencias de que el penado no se encuentre a disposición del Juzgado o Tribunal cuando este debe decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena<sup>54</sup>, o bien cuando se intenta proceder a la notificación personal de la resolución que acuerda conceder la suspensión<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Ver, más detalladamente, S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena*, cit., pp. 129-134. El AAP Madrid (sec. 29) 916/2017, de 15 dic., acoge el criterio que propongo en el texto y argumenta detalladamente la decisión, destacando que la nueva regulación es más favorable que la anterior porque opta por la suspensión del cómputo y no por la interrupción, de modo que el tiempo ganado antes de la suspensión no se pierde, reanudándose el cómputo una vez se revoque o finalice la suspensión de la ejecución. En el interesante caso analizado en aquel auto, el Tribunal afirma que la prescripción de la pena impide valorar si la comisión de un delito durante el plazo de suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa hubiera llevado a su revocación. Confirmando que la prórroga de la suspensión de la ejecución de la pena impidió que ésta prescribiera, ver AAP Barcelona (sec. 20) 173/2018, de 19 feb.

<sup>54</sup> El AAP Barcelona (sec. 6) 398/2018, de 6 jun., afirma: “firme la sentencia el órgano [judicial] debe disponer la ejecución de la sentencia y si, como es el caso, el penado no está localizado ordenar lo procedente para evitar que el transcurso del plazo correspondiente lleve a la prescripción de la pena. Es decir, resulta del todo pertinente disponer la requisitoria para la averiguación del paradero del penado. [...] Sin embargo, la propia naturaleza de la suspensión, que obliga a un juicio valorativo y ponderativo en lo que hace a su concesión y, en su caso, a la fijación de las condiciones a imponer, determina la necesidad de contar con la presencia del penado para poder llevar a cabo esos juicios. (...) En definitiva, estando el penado en paradero desconocido no cabe decidir sobre la suspensión ya que mientras no sea encontrado no podrá hacerse la valoración que el nuevo artículo 80 exige”. El AAP Barcelona (sec. 20) 877/2016, de 20 oct., también confirma la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena, pero valora de modo distinto el hecho de que el penado se encuentre en ignorado paradero; aquí se dice: “el penado se encuentra en la actualidad en ignorado paradero, habiéndose dictado auto de busca y captura, por lo que no está a disposición del Tribunal. Dicha circunstancia —si bien es cierto que no es un requisito para la concesión la existencia de domicilio conocido—, puede ser valorada a los efectos de la concesión o denegación del beneficio, ya que difícilmente se puede argumentar la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena como una manera de favorecer la reinserción social cuando el penado no se encuentra a disposición del Tribunal y por tanto puede generar la prescripción de la pena. Dicha circunstancia evidencia renuencia del penado al cumplimiento de las resoluciones judiciales. [...] Al encontrarse el penado en ignorado paradero el auto por el que se le concede la suspensión de la ejecución de la pena no le puede ser notificado, auto en el que se establecen las obligaciones de cumplimiento personalísimo que el penado no puede asumir, por lo que se está dejando al mismo sin operatividad ni efectividad, sin que pueda realizarse un pronóstico favorable al cumplimiento de las medidas que le fueran impuestas en el auto, como tampoco puede realizarse un juicio probabilístico favorable al abono de la responsabilidad civil, desconociéndose sus circunstancias actuales. [...] Cabe pues concluir que resulta contradictoria la concesión del citado beneficio a quien se compromete a no delinquir en el plazo que se establece en el auto y que, a su vez, esta persona no se encuentre a disposición del Tribunal y por lo tanto no pueda adquirir compromiso alguno, ni en este aspecto, ni respecto a ninguna de las medidas que se le impongan, por lo que la concesión del citado beneficio en estas circunstancias estaría abocada a su futura revocación”.

<sup>55</sup> En la doctrina, ver, por todos, S. CARDENAL MONTRAVETA, en S. MIR PUIG / M. CORCOY BIDASOLO (dirs.), *Comentarios*, cit., pp. 328-331; EL MISMO AUTOR, *La prescripción de la pena*, cit., pp. 131-132; M. A. TRAPERO BARREALES, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, 2017, pp. 159-185.

El art. 82.2 CP dispone: “El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme. [./.] No se computará como plazo de suspensión aquel en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía”. Parece razonable considerar que el cómputo del plazo de suspensión de la ejecución de la pena no debería empezar hasta que su concesión se notifique personalmente al penado. Pero el criterio del legislador no es exactamente este. Con independencia de la posición que se mantenga acerca de la necesidad de notificar personalmente la resolución que acuerda suspender la ejecución de la pena (cfr. art. 182 LECrim.), el legislador ha decidido que el inicio del cómputo de la suspensión no dependa de su notificación, aunque la imposibilidad de que esta se realice puede conducir a la declaración de rebeldía o a entender producida tal situación y, a su vez, ello determinará la paralización del cómputo de la suspensión que ya se hubiera iniciado<sup>56</sup>. Incluso si se considera que el mero hecho de que el penado no esté a disposición judicial es insuficiente para dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la pena y también entonces el plazo de ésta debe computarse desde la fecha de la resolución que la acuerda si es distinta de la sentencia, está claro que el tiempo que transcurra mientras el penado se mantenga en situación de rebeldía se computará como tiempo de prescripción y, en su caso, se sumará al tiempo de prescripción transcurrido antes de acordarse la suspensión de la ejecución de la pena. A su vez, cuando la suspensión de la ejecución se condiciona al cumplimiento de alguna de las prohibiciones, deberes, prestaciones o medidas previstas en los arts. 83 y 84, el inicio de la suspensión no depende del cumplimiento de aquellas<sup>57</sup>.

18. El art. 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone: “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica,

<sup>56</sup> Considera que el cómputo de la suspensión empieza cuando se acuerda, aunque la notificación se realice posteriormente, p. ej., el AAP Ciudad Real (sec. 1) 99/2017, de 9 mar. Considerando, en cambio, que el inicio del cómputo del plazo de suspensión requiere que esta se notifique personalmente al penado, ver el AAP Tarragona (sec. 2) 521/2017, de 27 jun., que afirma: “el plazo suspensivo no pudo comenzar a computarse en cuanto no hubo un requerimiento en forma al penado de carácter personal sobre el cumplimiento de la condición, por lo que procedió su búsqueda, y en su caso, el dictado de la rebeldía del penado en sede de ejecución y el dictado de las órdenes oportunas de búsqueda a tal fin”. El AAP Barcelona (sec. 9) 215/2018, de 19 mar., también considera que la suspensión de la ejecución no produce efecto alguno antes de su notificación al penado y, por lo tanto, no suspende el cómputo del plazo de prescripción; en el mismo sentido el AAP Barcelona (sec. 7) 502/2018, de 25 jul. Ver también el AAP Huelva (sec. 3) 185/2018, de 9 abr. (la prescripción se produjo después de suspender la ejecución de la pena pero antes de su notificación personal) y los AAP Barcelona (sec. 5) 965/2017, de 20 dic.; 755/2017, de 5 oct., y 547/2017, de 22 jun.; este último afirma que la referencia del art. 82 CP a la situación de rebeldía no presupone la declaración formal de la misma conforme a la LECrim, sino que abarca también el periodo durante el cual el penado no sea hallado por el órgano judicial ejecutor.

<sup>57</sup> De acuerdo con lo señalado anteriormente, entendemos que, por si solo, el incumplimiento de aquellas prohibiciones, deberes, prestaciones o medidas tampoco deja sin efecto la suspensión de la ejecución de la pena y del cómputo de la prescripción. En cambio, la sustitución antes regulada en el art. 88 CP sólo suspendía el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se inicia el cumplimiento de la pena sustitutiva. Ver el AAP León (sec. 5) 576/2018, de 17 may.

separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”. La LO 1/2015 no reformó la regulación de la *libertad condicional* en la LOGP, pero sí modificó la regulación que de ella hacen los arts. 90 a 92 CP, pasando a vincular su concesión con el hecho de acordar “la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión”, declarando que son aquí “aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87” (art. 90.5 CP), y generalizando el criterio según el cual, en el caso de que se revocara, “[e]l tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena” (art. 90.6 CP).

Tanto si se considera una forma de cumplimiento de la condena como si se considera un supuesto de suspensión de su ejecución, está claro que mientras se mantenga la clasificación del penado en libertad condicional y no concurra ninguna de las causas que permiten su revocación, el tiempo que transcurra no será tiempo de prescripción de la pena. Por ser ello más favorable al penado, nos parece que debe entenderse que estamos ante uno de los casos a los que alude el art. 134.2.a) CP, y es aquí aplicable lo dicho anteriormente en relación con la eficacia de la comisión de nuevos delitos u otras circunstancias que pudieran revocar la libertad condicional.

19. Una última aclaración en relación con la suspensión del cómputo del plazo de prescripción previsto en el art. 134.2.a) CP: cuando esta suspensión deriva de la suspensión de la ejecución de la pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, su eficacia no desaparece por el hecho de que la suspensión de la ejecución de aquella pena privativa de libertad se revoque de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86 CP y, a continuación, se acuerde su cumplimiento mediante localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53 CP: las decisiones relativas a la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva no permiten computar como tiempo de prescripción el que haya transcurrido durante la suspensión de su ejecución. Y tampoco puede computarse como tiempo de prescripción el dedicado al cumplimiento de la pena de multa inicialmente impuesta.

### **C) *El cumplimiento de otras penas como causa de suspensión del cómputo de la prescripción (art. 134.2.b) CP***

20. El orden de cumplimiento de las penas correspondientes a diversas infracciones y que deben cumplirse de forma sucesiva se regula en el art. 75 CP: “Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible”. Podría entenderse que, en los casos de cumplimiento sucesivo de las penas, la imposibilidad del cumplimiento de las más leves mientras se están cumpliendo las más graves

constituye un supuesto de *suspensión de la ejecución* de aquellas. Pero el nuevo ap. 2º del art. 134 CP ha optado por regular de forma específica en la letra b) los efectos que tiene el cumplimiento de las penas más graves en relación con el cómputo de la prescripción de las penas más leves: El cumplimiento efectivo de la pena más grave comporta la suspensión del cómputo de la prescripción de esta y, también, de las penas que deben cumplirse posteriormente. Como apuntábamos antes, ya antes de su previsión expresa un sector de la doctrina y la jurisprudencia admitía que, en estos casos, el cumplimiento de las penas más graves paralizaba el cómputo de la prescripción de todas las que no podían cumplirse simultáneamente.

Cuando todavía no se haya iniciado el cumplimiento de las penas más graves o se haya interrumpido, la prescripción de las penas que no podían cumplirse simultáneamente no se produce de forma sucesiva. En estos casos no se suspende el cómputo del plazo de prescripción de las penas que, por ser imposible el cumplimiento simultáneo, deberán cumplirse posteriormente y, por lo tanto, las penas más leves podrán prescribir antes de iniciarse (o reiniciarse) el cumplimiento de las más graves y de que estas prescriban<sup>58</sup>.

<sup>58</sup> Ver S. CARDENAL MONTRAVETA, *La prescripción de la pena*, cit., pp. 147-154; A. GILI PASCUAL, en M. GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios*, cit., pp. 1125 y 1129-1130; F. MORALES PRATS, en G. QUINTERO OLIVARES, *Comentarios*, cit., pp. 936-937. Como apunta el AAP Cádiz (sec. 3) 164/2017, de 3 abr., la suspensión del cómputo del plazo de prescripción prevista en el art. 134.2.b) CP presupone el cumplimiento efectivo de la pena más grave, que impide el de las penas más leves, de manera que cuando se ha impuesto una pena leve de localización permanente y una pena menos grave de prisión y sólo respecto de esta se solicita y acuerda la suspensión de la ejecución, ello no impedía la ejecución de la pena de localización permanente. Aludiendo a un supuesto en el que el prolongado quebrantamiento de la pena más grave provoca la prescripción de una pena más leve, ver el AAP Sevilla (sec. 4) 458/2018, de 26 abr,